

todos aquellos cuyos derechos o intereses pudieran resultar afectados, concediéndoles un plazo de tres días hábiles para que formulen las alegaciones y presenten los documentos que consideren procedentes.

5. La resolución estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el recurso o declarará su inadmisión. Cuando por existir vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento electoral al momento en que el vicio fue cometido.

6. En caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo máximo de treinta días, el recurrente podrá considerarlo desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional procedente.

7. La ejecución de las resoluciones del Comité de Garantías Electorales corresponderá a la Dirección General de Deportes directamente o a través de la correspondiente organización federativa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda expresamente derogado el Reglamento Electoral de esta federación, en vigor hasta el día de la fecha, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento Electoral.

En Badajoz, a 8 de noviembre de 2004.

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO

RESOLUCIÓN de 2 de diciembre de 2004, de la Dirección General de Planificación, Ordenación y Coordinación Sanitarias, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 1106, dictada el 12 de julio de 2004, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

En el recurso contencioso-administrativo número 1093/2002, promovido por el Procurador Don Antonio Roncero Águila, en nombre y representación de la recurrente "OPTITUTO, S.L.", siendo demandada la Junta de Extremadura, recurso que versa sobre la Resolución del Consejero de Sanidad y Consumo de fecha 19 de junio de 2002, por la que se desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Farmacia y Prestaciones de fecha 25 de enero de 2002, por la

que se le impone a la recurrente la sanción de 23.439,47 euros de multa por considerarla autora de la comisión de tres faltas, dos de carácter grave y una leve, previstas en la Ley de Atención Farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, que ordena al titular del órgano competente dictar la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la Sentencia,

RESUELVO

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia nº 1106, dictada el 12 de julio de 2004 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, llevando a puro y debido efecto el fallo, que es del siguiente tenor literal:

"FALLAMOS: Estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Roncero Águila en nombre y representación de OPTITUTO, S.L. contra la Resolución referida en el primer fundamento, debemos declarar y declaramos que la misma es ajustada a Derecho, a excepción de la sanción de 10.812,22 euros (1.800.000 pts.) por cada una de las dos faltas graves y 1.803,04 euros (300.000 pts.) por la leve, la cual se anula y fijándose en 3.005,06 euros (500.000 pts.) por cada una de las graves. No se hace pronunciamiento expreso respecto de las costas procesales causales."

Mérida, a 2 de diciembre de 2004.

El Director General de Planificación,
Ordenación y Coordinación Sanitarias,
JOSÉ LUIS FERRER AGUARELES

RESOLUCIÓN de 2 de diciembre de 2004, de la Dirección General de Planificación, Ordenación y Coordinación Sanitarias, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 1248, dictada el 15 de septiembre de 2004, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

En el recurso contencioso-administrativo número 941/2002, promovido por el Procurador Don Joaquín Floriano Suárez, en nombre y representación de la recurrente "NUFARMA, S.L.", siendo demandada la Junta de Extremadura, recurso que versa sobre la

Resolución del Consejero de Sanidad y Consumo de fecha 8 de mayo de 2002, por la que se desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Farmacia y Prestaciones de fecha 28 de diciembre de 2001, por la que se le impone a la recurrente la sanción de 10.818,22 euros de multa por considerarla autora de la comisión de una falta de carácter grave prevista en la Ley de Atención Farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, que ordena al titular del órgano competente dictar la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la Sentencia,

RESUELVO

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia nº 1248, dictada el 15 de septiembre de 2004 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, llevando a puro y debido efecto el fallo, que es del siguiente tenor literal:

“FALLAMOS: Estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Floriano Suárez en nombre y representación de NUFARMA, S.L. contra la Resolución referida en el primer fundamento, debemos declarar y declaramos que la misma es ajustada a Derecho, a excepción de la sanción de 10.812,22 euros (1.800.000 pts.) por la falta grave, la cual se anula y fijándose en 3.005,06 euros (500.000 pts.). No se hace hacer pronunciamiento expreso respecto de las costas procesales causales.”

Mérida, a 2 de diciembre de 2004.

El Director General de Planificación,
Ordenación y Coordinación Sanitarias,
JOSÉ LUIS FERRER AGUARELES

CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL

ORDEN de 24 de noviembre de 2004, por la que se aprueba el deslinde de la Cañada Real Segoviana. Tramo: Por la divisoria con el término de Navalpino, término municipal de Villarta de los Montes.

La Consejería de Desarrollo Rural en virtud de las atribuciones conferidas en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, y el Reglamento de

Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, Decreto 49/2000, de 8 de marzo, y el Decreto 195/2001, de 5 de diciembre, por lo que se modifica el anterior, ha llevado a cabo el procedimiento de deslinde de la vía pecuaria denominada “Cañada Real Segoviana”. Tramo: en su recorrido por la divisoria con el Término Municipal de Navalpino (Ciudad Real). Término Municipal de Villarta de los Montes. Provincia de Badajoz.

Examinado el expediente de deslinde instruido y tramitado por la Dirección General de Desarrollo e Infraestructuras Rurales, se procede con arreglo a los siguientes:

HECHOS

Primero.- El Expediente de deslinde de la vía pecuaria mencionada fue iniciado por acuerdo de 13 de mayo de 2004, y se ha seguido por los trámites oportunos, hasta llegar a la propuesta de resolución.

Segundo.- Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron con fecha 14 de julio de 2004.

Tercero.- Redactada la Propuesta de Deslinde por el Representante de la Administración, ésta se somete a exposición pública durante el plazo de treinta días, previamente anunciado en el Diario Oficial de Extremadura nº 110, de 21 de septiembre de 2004. En el plazo establecido al efecto no se presentaron alegaciones.

Cuarto.- Las operaciones de deslinde se han ajustado estrictamente al Proyecto de Clasificación de las Vías pecuarias del correspondiente término municipal.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- En la Tramitación del procedimiento se han observado todos los preceptos legales que le son de aplicación según lo previsto en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Reglamento de Vías Pecuarias incluido en el Decreto 49/2000, de 8 de marzo, y demás legislación aplicable.

2º.- La vía pecuaria denominada Cañada Real Segoviana, se describe en el proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Villarta de los Montes, aprobado por Orden Ministerial de 28 de septiembre de 1960.

El acto administrativo de deslinde debe ajustarse por imperativo legal a lo establecido en el acto de clasificación.